

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-405/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-405/2012**, para resolver el recurso de apelación presentado por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, de veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por el citado Consejo, que declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental; así como contra el Partido Revolucionario Institucional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al primero.

RESULTANDO:

I. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido

SUP-RAP-405/2012

Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, un escrito de denuncia contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California; del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, así como de los Acuerdos CG247/20111 y CG75/20122.

En la especie, se denunció que el veintitrés de mayo de dos mil doce, esto es, durante el curso de las campañas electorales, se difundió en el Programa “Café Político”, una entrevista realizada al citado funcionario municipal, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, y, el canal 44 del sistema de cable local, en la cual, declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y asimismo, promovió el voto en favor del citado candidato.

¹ “[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”

² “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

II. Inicio del procedimiento especial sancionador. El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones: recibir la denuncia, registrarla con la clave SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012 y tramitarla como procedimiento especial sancionador; reservar a acordar sobre su admisión o desechamiento; y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los testigos de grabación de la transmisión motivo de denuncia, así como diversa información. Dicho requerimiento se desahogó el dieciocho de junio de la presente anualidad.

III. Requerimientos. El veinticinco de junio del año en curso, el citado Secretario Ejecutivo, a efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del asunto, acordó requerir diversa información al Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, Baja California; así como al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. Dichas providencias se desahogaron el veintinueve de junio y tres de julio de este año, respectivamente.

IV. Emplazamiento. El dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó admitir la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional y emplazar a Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), así como al Partido Revolucionario Institucional; y

SUP-RAP-405/2012

señaló las doce horas del veinticuatro de julio de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Resolución impugnada. El veintiséis de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, por votación unánime, la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]”

Dicha resolución fue notificada automáticamente al representante del Partido Acción Nacional, el día de su aprobación.

VI. Recurso de apelación. El treinta de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un recurso de apelación, en el cual, hizo valer los siguientes:

“[...] **AGRAVIOS:**

ÚNICO.

Fuente del Agravio.- Los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO en concordancia con lo expuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la **"RESOLUCIÓN NUMERO CG534/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012".**

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

[Se transcribe...]

El artículo 16 constitucional establece:

[Se transcribe...]

SUP-RAP-405/2012

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

[*Se transcribe...*]

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable y al concluir fundando y motivando indebidamente que de los medios probatorios que obran en autos no se acreditó conculcación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que está impuesto a toda autoridad.

En efecto en el considerando NOVENO de la resolución determina no sancionar al C. Francisco Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, concluyendo que no se conculcó el artículo 134 de la Constitución Federal argumentado lo siguiente (página 100):

"[...] **En el caso que nos ocupa**, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de

Mexicali, Baja California), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista donde el mandatario del H. Ayuntamiento de Mexicali, publicitó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Compromiso por México" integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el día veintitrés de mayo de dos mil doce, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que la entrevista denunciada fue resultado de la actividad cotidiana del medio de comunicación que la transmitió, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali estado de Baja California, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante legal de la emisora de radio que la difundió al señalar **"...toda vez que no (sic) ninguna persona física o moral contrato o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, así mismo no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma..."**.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciado para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California).

Ahora bien, aun cuando el partido quejoso refiere que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, utilizó recursos públicos de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que la entrevista radiofónica denunciada, no fue contratada por ese gobierno municipal, y quedó demostrado que dicho material es resultado del trabajo cotidiano del ejercicio periodístico, quien como medio de comunicación, cumple una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que considera de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente, aun cuando el partido quejoso refiere que las expresiones vertidas por el munícipe denunciado, implicaron un posicionamiento o apoyo de ese funcionario al C. Enrique Peña Nieto (abanderado priísta a la Presidencia de la República), debe destacarse que no le asiste la razón al denunciante.

Lo anterior, porque como ya fue razonado, las alocuciones que fueron proferidas durante el material auditivo denunciado, fueron resultado de los cuestionamientos que le fueron formulados por la emisora radial ya mencionada, como parte de un trabajo periodístico inherente a su

función como medio de comunicación, de allí que las mismas deban estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por la Ley Fundamental.

En efecto, las respuestas que fueron proferidas por el Presidente Municipal denunciado, deben ser valoradas acorde al contexto del ejercicio que se estaba realizando, es decir, como parte de una entrevista que le fue realizada por un medio de comunicación, quien le inquirió diversos cuestionamientos sobre tópicos de interés general en la época en que los mismos acontecieron, y en específico, su particular punto de vista respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y los actores que participaron en el mismo, como se advierte a continuación:

“(...)

...Locutor: Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.

Entrevistador: Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?

Francisco Pérez Tejada: Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.

Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador

Francisco Pérez Tejada: No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, ... bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?

Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues

ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vio, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

Francisco Pérez Tejada: *Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.*

...

Como se advierte, en la entrevista de marras el Presidente Municipal denunciado, en contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados, opinó respecto a cómo se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitiendo también diversos comentarios en tomo a tres contendientes de esa justa comicial: los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, para esta autoridad es inconcuso que tales expresiones deben estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° Constitucional, insistiendo que su valoración debe realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

De allí que no pueda estimarse que tales alocuciones pudieran constituir la conducta infractora de que se duele el quejoso. [...]"

Como se puede advertir de la simple lectura de las consideraciones vertidas por la responsable establece y concluye que al no haberse utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada no se conculcó el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-405/2012

Procedimientos Electorales atribuibles al servidor públicos denunciado.

Sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que éste no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de los recursos públicos a cargo de un funcionario de la misma naturaleza, por el contrario también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda.

Incluso dicha situación la reconoce la propia autoridad responsable en las páginas 93 y 94 en el mismo Considerando NOVENO que a la letra dispone lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

Artículo 134.

[Se transcribe...]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Dicha situación evidencia la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada ya que como se advierte la litis del presente asunto consistió en determinar lo siguiente (página 61 de la resolución impugnada):

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado "Café Político", el cual se difundió en la emisora de radio XEMX-AM 1120 el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, por actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO I, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011*, atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial, y
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y quien es militante de ese instituto político).

La congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa.

Congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

Por su parte, la congruencia externa, es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador, el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, o los resolucivos entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **i)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **ii)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **iii)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*): se juzga o resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*), y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de ese tribunal, cuyo rubro y texto son:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [Se transcribe...]

Así, atendiendo a este principio, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las

peticiones formuladas por las partes o bien, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Igualmente, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el expediente del SUP-RAP-18/2003, que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quién se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio respecto al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

En otro orden, el *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución.

Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

SUP-RAP-405/2012

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 42/2002, cuyos textos y rubros, sucesivamente, son:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
[Se transcribe...]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— [Se transcribe...]

Hasta aquí, la importancia de que las resoluciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita en los procedimientos sancionadores, cumplan estrictamente ambos principios.

Ahora bien, deviene necesario ahondar en el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

Principio de imparcialidad de los servidores públicos

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

[Se transcribe...]

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

"Artículo 134.

[Se transcribe...]

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

[Se transcribe...]

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 347.

[Se transcribe...]

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN

DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

[Se transcribe...]

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que, todo servidor público, tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Ahora bien, tal y como se planteo por el suscrito en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, y se confirmó en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley el denunciado se ostentó como servidor público, ES DECIR Francisco Pérez de Tejada Padilla en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora bien, en dicho carácter el denunciado afirmó que el C. Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicano, por lo que se hace una franca alusión al proceso electoral federal en curso, especialmente con la frase que dice "*resultado que no se va a poder revertir*".

Además en sus declaraciones realiza una imputación a terceros acusándolos de realización de "campaña negra" es decir que está cometiendo calumnia y por tanto existe infracción a la normatividad electoral.

Expresiones que es relevante destacar, se realizaron en el curso de las campañas federales para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, mismas que iniciaron el treinta de marzo y concluyeron el veintisiete de junio, ambos de dos mil doce; mientras que las declaraciones denunciadas fueron realizadas en entrevista que se desarrolló el 23 de mayo del año en curso.

Cobra relevancia lo anterior, porque en términos de la Constitución General de la República, a cargo de ambos Poderes Federales, en sus respectivos ámbitos competenciales, se deposita la conducción económica del país.

Por todo ello, se arriba a la convicción de que el referido servidor público, con las referidas declaraciones inobservó el principio de imparcialidad, en los términos antes examinados.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado, las de una entrevista, a partir de una pregunta formulada por un reportero, es decir como parte del intercambio que tuvo con el mencionado periodista.

SUP-RAP-405/2012

En concepto de apelante, ello en modo alguno justificaría ni sustraería a los servidores públicos, de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Dicho argumento lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-318/2012, que en la parte conducente señala lo siguiente:

[Se transcribe...]

De lo anterior se puede deducir que las declaraciones de Bruno Ferrari en su calidad de Secretario de Estado, es decir como un servidor público, son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal de Mexicali Baja California, para dar más luz a este asunto se anexa un cuadro comparativo en el que se comparan las declaraciones de ambos servidores públicos:

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Tejada Padilla	Lo que dice la Sala Superior
"Aún se pagan los malos manejos de administraciones anteriores, por lo que es importante distinguir qué es la verdad, qué no la es y quién la dice".	"Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que si, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo	<u>"Pero además, en el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Bruno Francisco Ferrari García de Alba, en su carácter de Secretario de Economía del Gobierno Federal, es decir, en su calidad de servidor público".</u>

Dichos de Bruno Ferrari	Dichos de Francisco José Pérez Tejada Padilla	Lo que dice la Sala Superior
	creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos."	

El punto primordial de similitud entre ambos precedentes consiste en que en el SUP-RAP-318/2012, el C. Bruno Ferrari realizó una entrevista ostentándose en su carácter de servidor público, es decir Secretario de economía, en la especie, también se ostentó como servidor público el denunciado Francisco Pérez de Tejada en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Por las consideraciones vertidas es que se concluye que se debe revocar la resolución impugnada en la parte conducente para determinar fundado el procedimiento especial sancionador por la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles a los servidores públicos denunciados.

[...]"

VII. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SCG/7624/2012**, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, remite el expediente **ATG-366/2012**, formado con el recurso de apelación presentado por el partido político ahora actor.

VIII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-405/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación que se resuelve, y al considerar debidamente sustanciado el

SUP-RAP-405/2012

expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *Procedencia.* El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) *Forma.* La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la

firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido Acción Nacional.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de julio de dos mil doce, y la demanda del recurso de apelación se presentó el treinta del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de los cuatro días naturales siguientes, por tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal en curso.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, personería que se acredita con el original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el dieciocho de febrero de dos mil doce; misma que es reconocida en el informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

SUP-RAP-405/2012

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se surte, en tanto cuestiona la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que dicho instituto político presentó contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental; y del Partido Revolucionario Institucional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al primero.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso de apelación que se resuelve se presentó para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es proceder al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. De manera previa al estudio de fondo, esta Sala Superior considera relevante señalar que para efectos de la presente sentencia, serán tomados en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en el considerando SEXTO de la resolución impugnada, en el cual se hizo el análisis de la “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” y se realizó la valoración del diverso material probatorio obrante en el expediente, como lo es la prueba técnica en la que se describe y transcribe el contenido de la entrevista denunciada y a partir de lo cual, se llegó a las conclusiones siguientes:

“1.- Que dentro de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 KHz, de Lunes a Viernes, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas existe un programa denominado “Café Político”.

2.- Que atento a lo manifestado por el representante legal de la emisora radial en comento, así como por el responsable de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro del programa citado en el numeral precedente, se difundió una entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de esa ciudad.

3.- Que según lo expresado por el responsable del área de Comunicación Social del municipio referido, así como el representante legal de la emisora radial de marras, ninguna persona física o moral contrató o convino servicios para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento.

4.- Que atento a lo informado por el representante legal de la emisora radial en comento, el único día en el que se transmitió la entrevista de marras fue el día veintitrés de mayo de la presente anualidad.”

En tal virtud, las consideraciones que se exponen en esta sentencia se ajustarán a lo ahí determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **VI** de la presente sentencia, se observa que el Partido Acción Nacional, para combatir la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, refiere que el considerando **NOVENO** de dicha determinación viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

SUP-RAP-405/2012

- a) Se determina no sancionar a Francisco Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, pues a decir de la autoridad responsable, al no utilizarse recursos públicos para la difusión de la entrevista denunciada, no se conculcó el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha interpretación contraviene el sentido y definición del propio principio de imparcialidad, ya que éste no se circunscribe únicamente a la indebida utilización de recursos público a cargo de un funcionario público, sino que también se trasgrede cuando un servidor público difunde propaganda electoral en su carácter de servidor público, con el ánimo de influir en la equidad de la contienda, situación que incluso, reconoce la propia autoridad en el considerando de que se trata.
- b) Lo anterior evidencia incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que la *litis* en el procedimiento sancionador se fijó de la manera siguiente: **A)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG75/2012, atribuible al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado “Café Político”; **B)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, así como del Acuerdo CG247/2012, atribuible a la persona antes citada, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda antes referida; y **C)** La presunta transgresión a normas constitucionales y legales, atribuible

al Partido Revolucionario Institucional, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al funcionario municipal mencionado.

- c)** En la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, se planteó que Francisco José Pérez Tejada Padilla se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y con dicho carácter, afirmó que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual hizo una franca alusión al proceso electoral federal, especialmente, con la frase “*resultado que no se va a poder revertir*”.
- d)** En tales declaraciones se imputa a terceros la realización de “*campaña negra*”, con lo cual se comete calumnia e infringe la normativa electoral.
- e)** Las referidas expresiones se realizaron el veintitrés de mayo, en el curso de las campañas electorales federales, que transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio; y con ello, se inobserva el principio de imparcialidad.
- f)** Si bien las declaraciones fueron resultado de una entrevista a partir de preguntas formulada por el reportero, ello no justifica ni sustrae a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad que refiere el artículo 134 de la Constitución Federal. Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y actores políticos, los servidores públicos deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de sus libertades de prensa, expresión y derecho a la información, los cuestionan sobre

SUP-RAP-405/2012

temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales; tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-318/2012. Menciona que las declaraciones de Bruno Ferrari, en su calidad de Secretario de Estado (servidor público) son el mismo sentido de las realizadas por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

Con base en todo lo expuesto, el Partido Acción Nacional concluye que se debe revocar la resolución impugnada y en la parte conducente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador.

Como se observa, la parte apelante controvierte, de manera preferente, el considerando NOVENO de la resolución CG534/2012, ante su falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, al haberse declarado infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, en relación con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, el principio de equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal.

De lo anterior se sigue que el partido apelante no se inconforma con relación a las consideraciones de la responsable mediante las cuales declara infundado el procedimiento especial sancionador contra Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; así como en lo relativo a que se haya declarado

infundado dicho procedimiento seguido contra el Partido Revolucionario Institucional.

Luego, es inconcuso que al no controvertirse las consideraciones expuestas en los Considerandos OCTAVO y DÉCIMO, y como consecuencia de ello, los puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO de la resolución combatida, los mismos deben permanecer inamovibles y continuar rigiendo el sentido del fallo.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que resultan **fundados** los agravios sintetizados en el considerando anterior como incisos **b), c), d) y e)**, y los mismos suficientes para revocar, en la parte que será materia de análisis, la resolución impugnada, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

1. El principio de congruencia

En forma inicial, cabe dejar asentado que la congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: **a)** La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; y por otro lado: **b)** La *congruencia externa* es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

Es de señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los

SUP-RAP-405/2012

órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así las cosas, el principio de congruencia de las sentencias y resoluciones consiste en que al resolver una controversia (o, como en el caso particular, un procedimiento especial sancionador), el órgano administrativo o jurisdiccional, según corresponda, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia o resolución, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, o los resolutive entre sí.

En este orden de ideas, la congruencia se considera que además de tratarse de un requisito legal, también es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio general del Derecho Procesal que impone al órgano jurisdiccional o autoridad competente, el deber de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el juicio o procedimiento especial sancionador, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

Por tanto, se concluye que: **I)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **II)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes; y, **III)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Dicho en otras palabras, se incurre en incongruencia cuando se juzga o resuelve más allá de lo pedido (*ultra petita*): se juzga o

resuelve algo fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*); y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio se contiene en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

En consecuencia, las autoridades deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o bien, en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme con los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Además, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-18/2003, ha sostenido que en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis* se fija con la denuncia y la contestación a ésta.

Lo anterior es así, pues en el escrito de denuncia se precisan *los hechos imputados* a quién se sujeta al procedimiento sancionador y, a través de la contestación respectiva, el sujeto denunciado fija su postura ante tales *hechos*, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador.

SUP-RAP-405/2012

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores, la *litis* no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos, sino con los *hechos* que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación, siendo estos extremos los que determinan o configuran la *litis*.

Similar criterio con relación al *principio de congruencia* se sostuvo en la ejecutoria que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012.

2. El principio de exhaustividad

El *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los planteamientos de las partes, es decir, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, constituye una obligación de índole constitucional que en las consideraciones expuestas por la autoridad al dictar una resolución, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver

sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

Son aplicables al caso particular, las **Jurisprudencias 12/2001** y **42/2002**, visibles en las páginas 324 y 325, así como 492 y 493, respectivamente, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, cuyos rubros, según corresponde, son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Con idéntico criterio se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-586/2011.

3. Consideraciones de la denuncia

De la lectura de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original corre agregado al “CUADERNO ACCERSORIO 1” del expediente en que se actúa, se observa que desde el apartado de *Hechos*, el partido denunciante expuso, en esencia:

- Que el miércoles veintitrés de mayo del año en curso, se difundió durante el programa “Café Político” una entrevista realizada a Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California,

SUP-RAP-405/2012

misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de dicha localidad y el canal 44 del sistema de cable local; y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja se verifican con el Testigo de la grabación de audio proporcionado por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto, registrado con número de folio REQ SV_00170.

- Que bajo las premisas anteriores y durante el periodo de campañas electorales, en la citada entrevista, Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de funcionario público, declaró públicamente su apoyo a Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso con México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y promovió el voto en favor del citado candidato, como se desprende del contenido siguiente:

"00.00 a 00.15 minutos

Locutor: *Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55*

...

24:12 a 29.40 minutos

Locutor: *Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.*

Entrevistador: *Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?*

Franciso Pérez Tejada: *Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo*

este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.

Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador

Franciso Pérez Tejada: No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh,eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?

Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vio, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: ¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?

Francisco Pérez Tejada: Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (**sic**) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder

SUP-RAP-405/2012

nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuándo, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.

Entrevistador: *¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?*

Francisco Pérez Tejada: *No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.*

Locutor: *Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.
..."*

De lo anterior, esta Sala Superior considera que del escrito de denuncia presentado se desprende con meridiana claridad, que la violación al principio de imparcialidad denunciada, es resultado de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la entrevista de que se trata, formuló una serie de manifestaciones y expresiones a favor de Enrique Peña Nieto, que constituyen propaganda electoral a su favor; y asimismo, descalificó al candidato Andrés Manuel López Obrador y al Partido Acción Nacional, en el espacio radiofónico y televisivo en el que se difundió la entrevista en cuestión.

4. Auto de admisión y emplazamiento al procedimiento especial sancionador

En lo que respecta a la admisión del presente asunto y el emplazamiento a los sujetos denunciados, en específico, al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, en el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil doce emitido por el Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se asienta lo siguiente:

“**TERCERO.-** Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de los cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN’**, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se realizó una entrevista al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a través del programa denominado ‘Café Político’, el cual se difundió en la emisora de radio XEMX-AM 1120 de la referida entidad federativa, el cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental donde publicita su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada ‘Compromiso con México’ integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral **2011-2012**, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales del ciudadano atribuibles al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos que se le imputan al presidente municipal antes referido.-----

CUARTO.- Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: [...] **b)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el

SUP-RAP-405/2012

Consejo General del Instituto Federal [...] atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, [...].”

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad responsable emplazó a los sujetos denunciados, y en específico, al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, ajustándose a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, en lo concerniente a la difusión de la propaganda gubernamental que violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

5. Consideraciones de la resolución impugnada

En la parte conducente de la resolución identificada con la clave CG534/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expuso:

“HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- [...]

[...]

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

[...]

- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO*

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial, y [...]

[...]

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

[...]

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista donde el mandatario del H. Ayuntamiento de Mexicali, publicó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por parte de la Coalición denominada "Compromiso por México" integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el día veintitrés de mayo de dos mil doce, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que la entrevista denunciada fue

SUP-RAP-405/2012

resultado de la actividad cotidiana del medio de comunicación que la transmitió, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali estado de Baja California, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante legal de la emisora de radio que la difundió al señalar **“...toda vez que no (sic) ninguna persona física o moral contrato o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, así mismo no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma...”**.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California).

Ahora bien, aun cuando el partido quejoso refiere que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, utilizó recursos públicos de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que la entrevista radiofónica denunciada, no fue contratada por ese gobierno municipal, y quedó demostrado que dicho material es resultado del trabajo cotidiano del ejercicio periodístico, quien como medio de comunicación, cumple una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que considera de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente, aun cuando el partido quejoso refiere que las expresiones vertidas por el munícipe denunciado, implicaron un posicionamiento o apoyo de ese funcionario al C. Enrique Peña Nieto (abanderado priísta a la Presidencia de la República), debe destacarse que no le asiste la razón al denunciante.

Lo anterior, porque como ya fue razonado, las alocuciones que fueron proferidas durante el material auditivo denunciado, fueron resultado de los cuestionamientos que le fueron formulados por la emisora radial ya mencionada, como parte de un trabajo periodístico inherente a su función como medio de comunicación, de allí que las mismas deban estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por la Ley Fundamental.

En efecto, las respuestas que fueron proferidas por el Presidente Municipal denunciado, deben ser valoradas acorde al contexto del ejercicio que se estaba realizando, es decir, como parte de una entrevista que le fue realizada por un medio de comunicación, quien le inquirió diversos cuestionamientos sobre tópicos de interés general en la época en que los mismos acontecieron, y en específico, su particular punto de vista respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y los actores que participaron en el mismo, como se advierte a continuación:

[Transcripción del contenido de la entrevista]

Como se advierte, en la entrevista de marras el Presidente Municipal denunciado, en contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados, opinó respecto a cómo se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitiendo también diversos comentarios en torno a tres contendientes de esa justa comicial: los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, para esta autoridad es inconcuso que tales expresiones deben estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debe realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

De allí que no pueda estimarse que tales alocuciones pudieran constituir la conducta infractora de que se duele el quejoso.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**.

[...]"

Una vez explicados los elementos anteriores, esta Sala Superior procede a exponer las razones por las cuales le asiste la razón al partido apelante en cuanto a las violaciones que aduce a los principios de exhaustividad y congruencia.

6. Estudio de las violaciones alegadas.

SUP-RAP-405/2012

Son **fundados** los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en los que hace valer que la resolución impugnada trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, como se evidencia a continuación:

En la denuncia primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador y en los alegatos hechos valer en la audiencia de ley, la parte denunciante planteó, entre otras cuestiones, que en la entrevista denunciada, Francisco José Pérez Tejada Padilla se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y con dicho carácter, afirmó que Enrique Peña Nieto encabezaba las encuestas para obtener el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, que expuso la frase "*resultado que no se va a poder revertir*". Del mismo modo, señaló que en tales declaraciones imputa a terceros la realización de "campaña negra"; y que al haberse realizado tales expresiones el veintitrés de mayo de dos mil doce, durante el curso de las campañas electorales federales, se dejó de observar el principio de imparcialidad.

Como se observa, la violación al principio de imparcialidad aducido por el ahora apelante, radicó en que Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, formuló una serie de manifestaciones y expresiones en una entrevista transmitida en radio y televisión locales, apoyando al candidato Enrique Peña Nieto y manifestando comentarios contra los demás contendientes políticos, la cual, en su concepto, influyó en la equidad de la competencia electoral.

En cambio, en la resolución reclamada, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el mencionado edil, sobre la base

principal de que no había quedado acreditado el destino de recursos públicos para la difusión de la entrevista de referencia, y que las expresiones realizadas en torno a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debían estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debía realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

En este orden de factores, esta Sala Superior considera que la incongruencia interna que se observa en la resolución controvertida deviene de que la autoridad señalada como responsable deja de examinar, como lo refirió la parte denunciante, si las expresiones realizadas en la entrevista por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, infringieron el principio de imparcialidad.

Por su parte, la falta de exhaustividad se aprecia cuando la autoridad responsable dejó de realizar el análisis del contenido de las expresiones realizadas por el edil en cita, en los términos que lo hizo valer el partido denunciante.

Por tanto, es evidente que la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, además de incongruente entre lo planteado y lo resuelto, tampoco es exhaustiva.

No se soslaya que en el escrito primigenio de denuncia, en lo relativo a la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, se entabló también contra el Partido Revolucionario Institucional por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a

SUP-RAP-405/2012

las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, derivado de que la autoridad responsable dejó de examinar el aspecto relativo a la violación al principio de imparcialidad derivado de la realización de propaganda política indebida, es inconcuso que tampoco se pronunció sobre la presunta responsabilidad del mencionado partido político, en este aspecto.

De ahí también que la resolución impugnada carezca de congruencia y exhaustividad al dejar de pronunciarse sobre el tópico de mérito.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios que han sido motivo de examen son **fundados**, pues la autoridad responsable resolvió la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin pronunciarse respecto al tema que ha sido examinado, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos que han quedado expuestos.

En consecuencia, deviene innecesario el estudio de los demás motivos de agravio, en atención a que los que han sido objeto de examen son suficientes para poner en evidencia que la resolución reclamada adolece de las violaciones aludidas y, por tanto, sus conclusiones no se encuentran apegadas a derecho.

SEXTO. Plenitud de jurisdicción. Como resultado de todo lo anterior, lo ordinario sería **revocar** la resolución **CG534/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiséis de julio de dos mil doce, en lo que respecta al considerando **NOVENO** y el punto resolutivo **SEGUNDO**, en el tema que ha sido materia de impugnación, para que en el plazo que se

otorgara a la autoridad responsable, emitiera una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012, en la que observara las condiciones estudiadas en la presente ejecutoria.

Sin embargo, tomando en cuenta que para emitir la referida decisión no es necesario desahogar diligencia alguna; y, ante la conveniencia de dar seguridad jurídica a las partes involucradas en el mencionado procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la plena jurisdicción, procede a resolver el fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la parte conducente de la denuncia primigenia. El estudio de fondo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el veintinueve de mayo de dos mil doce, se realiza mediante el desarrollo de los apartados siguientes:

1. Faltas que se atribuyen a los sujetos denunciados

En concepto de esta Sala Superior:

- a) La falta atribuida a Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, consiste en determinar si infringió el principio de imparcialidad en la entrevista denunciada que se transmitió en una estación de radio durante las campañas electorales, debido a que realizó comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, otrora candidato al cargo de Presidente

SUP-RAP-405/2012

de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y contra Andrés Manuel López Obrador, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Acuerdo CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/201.”*; y

- b)** Al Partido Revolucionario Institucional se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el

artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Existencia de los hechos y valoración de las pruebas

Al respecto, esta Sala Superior se ajustará a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el considerando SEXTO de la resolución controvertida, en atención a que, como se adelantó en el considerando TERCERO de la presente sentencia, ninguna de las partes formuló objeción con relación a lo que se expone en la resolución CG534/2012.

Motivo por el cual, se tienen por acreditados los hechos denunciados en los términos ahí precisados.

3. Estudio de la falta atribuida al ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California

Como ya se adelantó, a Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se le atribuye la violación al principio de imparcialidad en la entrevista denunciada que se transmitió en una estación de radio el veintitrés de mayo de dos mil doce, esto es, durante las campañas electorales, debido a que realizó comentarios que podrían constituir propaganda electoral indebida, a favor de Enrique Peña Nieto, quien en ese momento contendía como candidato al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México”, y contra Andrés Manuel López Obrador, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-405/2012

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario explicitar el marco jurídico que, en el caso particular, se considera violentado.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, en lo que al caso interesa, dice a la letra:

“[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y**
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.**

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”

Como consecuencia, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la Ley Fundamental, cuando dicta:

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el

SUP-RAP-405/2012

desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
[...]"

Por su parte, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el particular en comento, establece:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]"

Al respecto, es importante destacar que la máxima autoridad administrativa electoral federal, el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió el Acuerdo CG247/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE

REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", cuyas partes medulares dicen:

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;

SUP-RAP-405/2012

- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los

SUP-RAP-405/2012

mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

Con base en lo anteriormente examinado es posible afirmar que, todo servidor público, tiene la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Esta Sala Superior considera que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas, en términos de los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite desprender la obligación constitucional impuesta a todo servidor público sin excepción de observar absoluta imparcialidad en las contiendas electorales.

Lo anterior significa que los servidores públicos pueden violar también el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 41, base III, apartado C, y 113, todos de la Constitución General de la República, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en las contiendas electorales, como resultado de sus funciones, se

pronuncian a favor o en contra de algún candidato o partido político.

4. Análisis del contenido de la entrevista denunciada

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede a determinar si el servidor público denunciado incurrió en la falta denunciada, para lo cual, se reproduce la parte conducente de la entrevista denunciada, realizada al Alcalde de Mexicali Baja, California, y que es del tenor siguiente:

[...]

Locutor: *Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55*

[...]

Locutor: *Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.*

Entrevistador: *Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?*

Franciso Pérez Tejada: *Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.*

Locutor: *La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador*

Franciso Pérez Tejada: *No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh,eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que*

ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: *López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?*

Francisco Pérez Tejada: *Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vio, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.*

Entrevistador: *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

Francisco Pérez Tejada: *Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuándo, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.*

Entrevistador: *¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?*

Francisco Pérez Tejada: *No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.*

Locutor: *Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.*

[...]"

Es de resaltar que se tiene por probado que las referidas manifestaciones fueron reproducidas y difundidas el veintitrés de mayo de dos mil doce, en el Programa "Café Político", misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, en los términos que quedaron precisados en el considerando SEXTO de la resolución identificada con la clave CG534/2012.

Cabe abrir un paréntesis para dejar anotado que en términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En concepto de esta Sala Superior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, incurrió en la violación al principio de imparcialidad por la cual se le siguió el procedimiento especial sancionador identificado como expediente SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012, en la entrevista difundida el veintitrés de mayo en el Programa "Café Político".

SUP-RAP-405/2012

Se debe dejar sentado que si bien, las declaraciones el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla las realizó en respuesta a cuestionamientos de un reportero, se observa que toda la entrevista se refiere a la contienda electoral, sin que haya realizado declaraciones relacionadas con su actividad como presidente municipal.

En la entrevista se observan las declaraciones siguientes:

- A. *“[...] el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, [...]”*

- B. *“No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh, eh, pues siempre golpear al enemigo, [...]”*

- C. *“[...] el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh [...]”*

D. *“Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar [...]”*

En efecto, con relación a las expresiones que han sido transcritas, una vez examinadas en el contexto en el que fueron expuestas, se advierte que las mismas son tendentes a privilegiar a un candidato y descalificar a otros dos, al aludirse que:

- Se encuentra en la punta de las encuestas y en la preferencia de los ciudadanos y dicho resultado no se va a poder revertir (en alusión a Enrique Peña Nieto).
- Por la misma desesperación, los partidos políticos y los candidatos opositores empiecen con campañas negras.
- Va a ganar López Obrador el segundo lugar.
- Es un candidato golpeador (en alusión a Andrés Manuel López Obrador).
- Enrique Peña Nieto es el candidato que trae las mejores propuestas para los jóvenes.
- Es el candidato que representa un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes.
- Va a ser el próximo Presidente de la República.
- López Obrador es bipolar.

SUP-RAP-405/2012

Por lo tanto, el uso de estas expresiones en el contexto integral de las declaraciones formuladas en la entrevista denunciada, constituyen indefectiblemente propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, por tratarse de expresiones encaminadas a presentarlo como la mejor opción para los jóvenes y los radioescuchas.

Además, es de hacerse énfasis que si los comentarios se realizaron en la entrevista difundida en el Programa “Café Político”, misma que se transmitió por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, el veintitrés de mayo de dos mil doce, entonces, dicha propaganda electoral resulta contraria a la normativa aplicable, en razón de que:

- a.** Se realizó durante el período de las campañas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio, de conformidad con lo previsto en el artículos 237, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b.** Al haberse realizado por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, los comentarios que han sido analizados, se infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que ostentándose como servidor público realizó actos de propaganda electoral (proselitismo) en favor de Enrique Peña Nieto y contra Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos y candidatos opositores.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado de preguntas formuladas por un reportero.

En concepto de esta Sala Superior, ello en modo alguno justifica ni sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Además, a diferencia de los partidos políticos, candidatos y otros actores políticos, los servidores públicos cuando participan en actividades derivadas del cumplimiento de sus funciones, deben tener especial cuidado, si los medios de comunicación, en ejercicio de las libertades de prensa, expresión y el derecho a la información, los cuestionan sobre temas que involucran sus funciones y los relacionan con los procesos electorales.

Sin embargo, en una correcta ponderación entre las libertades de expresión, prensa el derecho a la información en relación con el principio de imparcialidad en las contiendas electorales, la respuesta o declaración, tiene que construirse evitando cualquier expresión que pueda afectar el desarrollo del proceso electoral, porque como ya se explicó, la observancia del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y 113, de la Ley Fundamental, debe ser igualmente

SUP-RAP-405/2012

observado con las libertades previstas en los numerales 6 y 7 de la propia Constitución General de la República.

En el caso, como ya se ha señalado, la entrevista en todo momento giró en torno al proceso electoral.

Cabe señalar que no se encuentra prohibido que los servidores públicos se pronuncien sobre el proceso electoral, sin embargo, no deben realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Incluso, es importante recordar que desde la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la postre fue el cimiento de la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atiende las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución proteger frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inició por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

- * En política y campañas electorales: menos dinero más sociedad;
- * En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- * En quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tiene legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en la selecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

[...]"

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que en la materia en análisis, la reforma constitucional fue orientada, entre otros, por los objetivos siguientes:

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

SUP-RAP-405/2012

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, se considera que el uso de tales expresiones tampoco podrían quedar amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información del mencionado servidor público.

En el caso particular existe clara evidencia que las declaraciones denunciadas fueron formuladas por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es decir, en su calidad de servidor público.

Luego, de acuerdo con la reforma constitucional en estudio, dicho servidor público no podría oponer el ejercicio de sus derechos humanos, para sustraerse del mandato constitucional que lo obliga a observar el principio de imparcialidad para no influir en las contiendas electorales.

De otro modo, se considera que al desplegar una conducta no regida por el principio de imparcialidad, el servidor público se estaría convirtiendo en un contendiente político dentro del proceso electoral federal, siendo que tales conductas fueron desterradas por el Poder Revisor de la Constitución al reformar el ordenamiento supremo, de acuerdo con el decreto del año dos mil siete, al que se ha hecho referencia con antelación.

Esto es así, porque es inconcuso que de conformidad con la Ley Fundamental, los servidores públicos deben tener especial cuidado de no involucrarse en el debate político-electoral que se presenta entre los partidos políticos y sus candidatos durante un proceso electoral, sobre todo con el uso de expresiones que puedan tener como resultado la denigración o calumnia de cualquier actor político.

Por tanto, no resultan aplicables al caso particular, los criterios diferenciadores entre “opiniones” y “hechos”, así como la aplicación o no del canon de veracidad, porque se insiste, los servidores públicos están obligados a observar una conducta de absoluta imparcialidad, especialmente, durante los procesos electorales.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación del principio de imparcialidad, por la difusión durante el proceso electoral federal, de declaraciones a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En otro punto, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a

SUP-RAP-405/2012

su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre las expresiones utilizadas por el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, esta Sala Superior considera que el procedimiento especial sancionador resulta **infundado**.

Esto es así, porque se ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supraordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Criterio similar se sostuvo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-545/2011.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Empero, ello no es obstáculo para que la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en esta ejecutoria fue determinada, sea reprochada conforme a Derecho.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente en el caso particular, ante la responsabilidad en que incurrió Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de

Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente ejecutoria, es darle vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 1; 2; 8; 9, fracción V; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Criterio que es acorde con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, párrafo 1, y 355, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende, por una parte, que las autoridades electorales para el desempeño de sus funciones establecidas en la Constitución y en ese ordenamiento legal, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales; y, por otra parte, la regla que indica, que cuando una autoridad no electoral incurra en una infracción a los ordenamientos electorales, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora para que éste proceda en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, aprobada el veintiséis de julio de dos mil doce,

SUP-RAP-405/2012

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Es **infundado** el procedimiento especial sancionador contra el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de este expediente, incluyendo esta sentencia, al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por conducto de éste, **personalmente** a Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; **por oficio**, acompañándole copia certificada de este expediente y de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Baja California; así como por **estrados** a cualquier interesado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-RAP-405/2012

RIVERA

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO